



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4625-2004-AA/TC
JUNÍN
MOISÉS RICARDO GORDILLO
ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Moisés Ricardo Gordillo Zárate contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 111, su fecha 20 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000058789-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de octubre de 2002, por aplicar retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y se recalcule su pensión de jubilación minera, con arreglo a la Ley N.º 25009, sin topes, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales desde el 16 de mayo de 2001.

La ONP contesta la demanda manifestando que, el actor pretende que se le otorgue un monto mayor al que viene percibiendo en la actualidad y que antes del 19 de diciembre de 1992 no cumplía con los requisitos de edad y aportes exigidos por la Ley N.º 25009 para obtener una pensión de jubilación sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda por estimar que, de la resolución impugnada, no se desprende que se hayan aplicado los topes establecidos en el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, pues en la mencionada resolución la ONP únicamente ha hecho referencia al artículo 1º del precitado decreto ley, el cual prescribe el número mínimo de aportaciones que debe reunir todo asegurado.

La recurrida declaró improcedente la demanda por considerar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía los requisitos de edad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones establecidos en la Ley N.^o 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5^o, inciso 1), y 38^o del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley N.^o 25967.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. Conforme a lo establecido por los artículos 1^o y 2^o de la Ley N.^o 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión completa de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones.
4. A fojas 11, obra la cuestionada resolución en la que consta que el recurrente percibe pensión completa de jubilación minera desde el 16 de mayo de 2001. Asimismo, del Documento Nacional de Identidad del actor, de fojas 10, y de la precitada resolución, se evidencia que cuando empezó a regir el Decreto Ley N.^o 25967, el actor contaba 42 años de edad y 19 años de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia de la norma referida, no cumplía con los requisitos para que su pensión de jubilación sea calculada con el sistema establecido por la Ley N.^o 25009, verificándose la contingencia en la fecha de su cese laboral, el 16 de mayo de 2001, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.^o 25967, por lo que esta última disposición le fue correctamente aplicada.
5. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78^o del Decreto Ley N.^o 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.^o 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.^o 25967, que regresó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En tal sentido, el Decreto Supremo N.^o 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.^o

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.

6. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que la pensión de jubilación del actor ha sido liquidada y otorgada de conformidad con la normativa vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)**